



RESOLUCIÓN 735/2023 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	520/2023
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Cádiz
Artículos	7 c) LTPA; 12, 15 y 19.3 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 24 de abril de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“I. El 16/06/2020 la OCA del Campo de Gibraltar recibió petición del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) para verificar el estado de siete equinos (machos y hembras) encontrados en una parcela colindante a una urbanización del municipio, aparentemente abandonados y en estado caquéctico.

II. El 09/10/2020, el Delegado Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Cádiz procedió a dictar Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador nº CA/[nnnnn]/20 por presunta infracción en materia de Protección de los Animales.

III. El 25/02/2021, la Delegada Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca de Cádiz suspendió la tramitación del expediente sancionador hasta que recayera decisión judicial (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº [nnnnn], de La Línea de la Concepción).

Las actuaciones mencionadas fueron notificadas a la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA).





SOLICITO:

- CONOCER si ha recaído ya resolución judicial.

En caso afirmativo:

- CONOCER si, una vez recaída resolución judicial, se ha levantado la suspensión del expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20.

En caso afirmativo:

- CONOCER si se ha dictado resolución en el mencionado expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20.

En caso afirmativo,

- OBTENER COPIA de la resolución administrativa recaída en el expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma.

- OBTENER COPIA de la resolución judicial recaída, en caso de haber sido notificada ésta a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Cádiz, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma”.

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 21 de julio de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. A la fecha de firma de este Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de expediente y alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias



propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 24 de abril de 2023, y la reclamación fue presentada el 7 de abril de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Sobre la falta de respuesta de la entidad reclamada a la solicitud de información.

Antes de abordar el examen de la reclamación, hemos de señalar que la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública puede constituir un incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 32 LTPA, que dispone que las solicitudes *“deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible”*, que en lo que hace al órgano concernido sería de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

A este respecto, debemos recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Cuarto. Sobre la falta de respuesta de la entidad reclamada al requerimiento del Consejo.

La entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de informe y expediente desde que le fue solicitado por este Consejo. A este respecto, resulta oportuno recordar que la falta de colaboración en



la tramitación de la reclamación puede igualmente resultar constitutiva de infracción, según prevé el citado régimen sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 LTPA, *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*. Por otra parte, conforme al artículo 24.3 LTAIBG la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos a la norma reguladora del procedimiento administrativo común. Con base en ese marco normativo, este Consejo, una vez que tiene entrada la reclamación, procede a solicitar al órgano reclamado de la información el expediente derivado de la solicitud de información, que esencialmente se refiere a la propia solicitud de información y cuantas actuaciones se deriven de la misma; es decir, fecha en la que tuvo entrada su solicitud en el órgano, trámites de alegaciones concedidos ex 19.3 LTAIBG a personas que puedan resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada y fecha de notificación y cuantos otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución. Igualmente se solicita al órgano un informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones consideren oportuno para la resolución de la reclamación.

Esta solicitud se realiza no sólo por estar regulado expresamente para la resolución de las reclamaciones, sino porque se considera preciso para que este Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios y conozca la posición del órgano ante las alegaciones vertidas en la reclamación. Por tal razón, no resulta casual que el artículo 52.2.c) LTPA disponga como infracción grave en la que pueden incurrir las autoridades, directivos y personal de los órganos reclamados *“[l]a falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”*.

En el caso que nos ocupa, y como se refleja en los antecedentes, fue solicitada a la entidad reclamante la citada documentación e informe y, hasta la fecha, no consta que haya tenido entrada en este Consejo.

Comoquiera que sea, conforme a lo previsto en el artículo 80.3, puesto en relación con el artículo 22.1.d), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones en orden a resolver la reclamación interpuesta.

Quinto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, *“[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”*. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el *“principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”*.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.



2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Sexto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. La persona reclamante solicitó acceso a:

- CONOCER si ha recaído ya resolución judicial.

En caso afirmativo:

- CONOCER si, una vez recaída resolución judicial, se ha levantado la suspensión del expediente sancionador n° CA/[nnnnn]/20.

En caso afirmativo:

- CONOCER si se ha dictado resolución en el mencionado expediente sancionador n° CA/[nnnnn]/20.

En caso afirmativo,

- OBTENER COPIA de la resolución administrativa recaída en el expediente sancionador n° CA/[nnnnn]/20, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma.

- OBTENER COPIA de la resolución judicial recaída, en caso de haber sido notificada ésta a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Cádiz, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma”.

Lo solicitado es “información Pública”, al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.



Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debería estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

2. Sin embargo, a la vista de los antecedentes de la reclamación, no consta que la entidad reclamada haya dado trámite de alegaciones a las terceras personas cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por el acceso a la información solicitada, tal y como establece el artículo 19.3 LTAIBG. Por ello, debe cumplirse lo previsto en el citado artículo, y conceder a las terceras personas afectadas, *“un plazo de quince días para que pueda(n) realizar las alegaciones que estime(n) oportunas.”* Además, la persona reclamante *“deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución una vez concedido el trámite de alegaciones, podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Este Consejo debe aclarar que la retroacción se realizará para aquella parte de la información cuyo acceso pudiera afectar a los derechos o intereses legítimos de terceras personas. Esta afección no ocurrirá para aquella parte de la información que está ya publicada o bien debió estar ya publicada en cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o de otras obligaciones de publicación previstas en una normativa sectorial, como la de contratación pública o subvenciones. De hecho, no será necesaria la retroacción para responder a las tres primeras peticiones, ya que la respuesta podrá limitarse a afirmar o denegar.

3. Este Consejo debe realizar una precisión. Desconocemos si las personas que fueron objeto del procedimiento sancionador y el procedimiento judicial son personas físicas o jurídicas.

En el caso de que sean personas físicas, la entidad podría facilitar la información relativa al procedimiento sancionador -sin necesidad de retrotraer el procedimiento- si considerara que la ocultación de datos personales garantizara la correcta disociación. Esto es, se deberá garantizar que no se pueda conocer la identidad de la persona sancionada, tal y como indicábamos en las Resoluciones 257/2023 y 379/2023, a las que nos remitimos. Pero si esto no fuera posible y la resolución fuera sancionadora, la entidad deberá denegar el acceso sin necesidad de retrotraer el procedimiento, ya que nos encontraríamos ante información que contiene datos personales previstos en el artículo 15.1 LTAIBG (*“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”*). Solo podría concederse el acceso si la sanción impuesta *“conllevaran la amonestación pública al infractor”*. En un sentido similar se pronuncia el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Y en el caso de que la resolución no sancionara a la persona física, la entidad reclamada deberá retrotraer el procedimiento y dar trámite de alegaciones a la persona afectada; y posteriormente resolver la solicitud teniendo en cuenta el resto de la normativa de transparencia.



En el caso de que sean personas jurídicas, la entidad deberá retrotraer el procedimiento para dar el trámite de alegaciones a terceras personas; y posteriormente resolver la solicitud teniendo en cuenta el resto de la normativa de transparencia.

4. Igualmente, debemos realizar una precisión sobre el acceso a la sentencia, en el caso de que esta se haya dictado. Este Consejo descoge a su vez si la entidad reclamada ha sido o no parte en el procedimiento aparentemente penal que se está o ha tramitado. A la vista del contenido de la solicitud (*“en caso de haber sido notificada ésta a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Cádiz”*), parecería que la entidad no ha sido parte del procedimiento. En este supuesto, y pese a que, por cualquier circunstancia, la sentencia obrara en poder de la entidad, el acceso a dicho documento no se regiría por la normativa de transparencia, sino por la normativa judicial. Concretamente, por el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

La solicitud de acceso a la información sobre la sentencia deberá, por tanto, dirigirse al órgano o unidad que esta normativa establezca.

En el caso de que la entidad reclamada hubiera sido parte del procedimiento judicial, en ese caso deberá proceder del modo indicado en el apartado anterior.

5. En resumen, la entidad deberá:

a) Facilitar la siguiente información relacionada con los hechos expuestos en la solicitud:

- *CONOCER si ha recaído ya resolución judicial.*

- *CONOCER si, una vez recaída resolución judicial, se ha levantado la suspensión del expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20.*

- *CONOCER si se ha dictado resolución en el mencionado expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20.*

b) Retrotraer el procedimiento respecto a la siguiente información, en los términos del apartado tercero de este Fundamento Jurídico, y sin perjuicio de lo que se indica a continuación.

- *OBTENER COPIA de la resolución administrativa recaída en el expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma.*

- *OBTENER COPIA de la resolución judicial recaída, en caso de haber sido notificada ésta a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Cádiz, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma”.*

c) Denegar el acceso a *“COPIA de la resolución administrativa recaída en el expediente sancionador”* si la persona sancionada es una persona física, con base en el artículo 15.1 LTAIBG, salvo que la sanción conllevara, en el caso del procedimiento sancionador, *“ la amonestación pública al infractor”*.



d) Remitir a la autoridad que corresponda la solicitud de información en lo que corresponde al acceso a la sentencia, en caso de que la entidad reclamada no fuera parte del procedimiento judicial.

Séptimo. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

- *CONOCER si ha recaído ya resolución judicial.*

En caso afirmativo:

- *CONOCER si, una vez recaída resolución judicial, se ha levantado la suspensión del expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20.*

En caso afirmativo:

- *CONOCER si se ha dictado resolución en el mencionado expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20.*

En caso afirmativo,

- *OBTENER COPIA de la resolución administrativa recaída en el expediente sancionador nº CA/[nnnnn]/20, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma.*

- *OBTENER COPIA de la resolución judicial recaída, en caso de haber sido notificada ésta a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Cádiz, con disociación, en su caso, de los datos de carácter personal contenidos en la misma”.*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídico Sexto y Séptimo, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.

